

y contradicciones legales, dictar la presente Orden, que fija el rango normativo de tal Convenio.

En su virtud, y a propuesta del Sindicato Nacional del Combustible y Secretaria General de la Organización Sindical, Este Ministerio ha acordado:

Artículo 1.º Durante la vigencia del Convenio Colectivo Sindical e Interprovincial establecido para las Empresas y trabajadores de la rama de carbón de hulla en las provincias de Oviedo, León y Palencia, quedan en suspenso y sin efecto cuantos preceptos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón, de 26 de febrero de 1946, y Resoluciones complementarias se opusieren a lo pactado y establecido en el aludido Convenio, aprobado conforme a las peculiares disposiciones que regulan tal régimen por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 22 de los corrientes.

Art. 2.º La Ordenanza Laboral del Carbón se entenderá en todo caso aclarada, en cuanto al régimen de destajos o incentivos, por las normas contenidas en el Convenio Colectivo citado, reguladoras de tal materia.

Art. 3.º A virtud de lo dispuesto en la presente Orden, se entienden cumplidos los trámites y otorgadas las autorizaciones administrativas precisas al cumplimiento y aplicación por las Empresas de las medidas y facultades en aquel Convenio previstas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Empleo por la que se establecen las normas precisas para la ejecución de lo previsto sobre contingentes emigratorios.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 11 de las Ordenes ministeriales de 25 de enero y 15 de noviembre de 1960, respectivamente, y al objeto de establecer las normas precisas para la ejecución de lo previsto en los mencionados preceptos sobre contingentes emigratorios, tramitación de ofertas de empleo procedentes de Empresas extranjeras, inscripciones de trabajadores emigrantes y selección de candidatos,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—*Contingentes emigratorios.*

a) Los contingentes emigratorios que periódicamente fije esta Dirección General, a la vista de las previsiones de ofertas de empleo en el exterior, de los datos derivados de los Registros de inscripción de trabajadores emigrantes y de la situación de empleo en las distintas actividades laborales y provincias españolas serán comunicadas al Instituto Español de Emigración, al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, y cuando se estime oportuno, a los Delegados de Trabajo de las provincias afectadas.

b) La fijación de contingentes antes mencionados implicará una autorización limitada de reclutamiento con un periodo especificado de validez que servirá de base al Instituto Español de Emigración para:

1.º Aplicar directamente en las provincias previamente autorizadas las ofertas de empleo en el extranjero que se reciban en cada periodo y que estén incluidas en las determinaciones numéricas y profesionales de dichos contingentes, comunicándolo inmediatamente a esta Dirección General, con envío de dos copias de las condiciones de trabajo ofrecidas, a los efectos previstos en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1960.

2.º Para acordar y llevar a efecto anticipadamente las operaciones de preselección, reconocimiento médico y documentación de los aspirantes a ofertas de empleo que se produzcan en el futuro, según las previsiones que a tal efecto se hagan por dicho Instituto.

c) En las actuaciones de las Delegaciones Provinciales del Instituto Español de Emigración y de las Oficinas del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, derivadas exclusiva-

mente de la fijación de estos contingentes, se hará saber individualmente a los candidatos que su preselección no supone la inclusión inmediata en ninguna operación emigratoria.

Segundo.—*Autorizaciones de reclutamiento.*

a) Cada determinación de zona de reclutamiento que haga esta Dirección General de Empleo será comunicada urgentemente al Instituto Español de Emigración.

b) En el mismo día en que se autorice cada reclutamiento, el Servicio de Migración de este Centro directivo se encargará de comunicarlo por oficio al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación y al Delegado de Trabajo de las provincias afectadas, con envío de copia de las condiciones laborales, al objeto de que se compensen, en lo posible, las ofertas de empleo con los excedentes laborales y para que comiencen seguidamente las actuaciones anteriores a la selección, que se llevará a efecto de acuerdo con los artículos 5.º y siguientes de la Orden ministerial de 15 de noviembre último y normas concretas que ordene el Instituto Español de Emigración.

c) Los Delegados de Trabajo, como representantes de este Departamento en cada provincia, orientarán la actuación de los Organismos ejecutores, a los fines previstos en los artículos 1.º y 4.º de la Orden ministerial de 25 de enero de 1960, e informarán al Servicio de Migración de esta Dirección General sobre las incidencias de importancia y repercusiones que se registren en estas cuestiones.

Tercero.—*Inscripciones de trabajadores emigrantes y compensaciones.*

a) De acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de Colocación, de 9 de julio de 1959, los asientos de las inscripciones de los trabajadores emigrantes en cada Oficina de Colocación se realizarán en la forma y con los datos que de manera uniforme establezca el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, previa aprobación de esta Dirección General de Empleo, de tal manera que por medio de las fichas auxiliares se pueda conocer en todo caso la situación laboral y personal de los trabajadores inscritos.

b) El señalamiento de las zonas de reclutamiento efectuado por esta Dirección General de Empleo y notificado en la forma prevista en el párrafo b) de la norma segunda al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, equivaldrá a las autorizaciones previstas en los artículos 71 y 73 del Reglamento últimamente citado, en los casos de movimientos migratorios importantes.

Cuarto.—*Selección de candidatos.*

a) Salvo que esta Dirección General disponga otra cosa, en casos especiales, cuando existan más aspirantes idóneos que empleos ofrecidos, las convocatorias de trabajadores inscritos se harán teniendo en cuenta el orden de prelación siguiente:

1.º Trabajadores que se acojan a los beneficios derivados de la aplicación del Decreto de 2 de junio del corriente año.

2.º Trabajadores afectados directamente por expedientes instruidos de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos de 5 de julio de 1940, 26 de enero de 1944, 16 de junio de 1954, 26 de noviembre de 1959 y el de 3 de marzo de 1960.

3.º Trabajadores inscritos como parados en las Oficinas de Colocación no incluidos en los números anteriores.

4.º Los demás trabajadores inscritos en los registros de trabajadores emigrantes.

En casos de igualdad de situaciones, tendrán preferencia los trabajadores con más cargas familiares, en primer lugar, y los de mayor edad en segundo término, siempre que no superen la exigida por la oferta de empleo en el exterior o por las autoridades de inmigración del país de destino.

b) Contra las inclusiones que por parte interesada se reputen como improcedentes, de acuerdo con el orden de prelación antes citado o establecido en disposición concreta de esta Dirección General, cabrán los recursos previstos en los artículos 99 y siguientes del Reglamento de 9 de julio de 1959.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslado a los Organismos afectados.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1960.—El Director general, Marcial Polo.

Sr. Jefe del Servicio de Migración.